



JORGE LUIS FLORES ANCACHI
Congresista de la República

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres.
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



SUMILLA: LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 26519, A FIN DE OTORGAR PENSIÓN VITALICIA A EX PRESIDENTES ELEGIDOS DEMOCRÁTICAMENTE.

Proyecto de Ley

El Congresista de la República que suscribe, **JORGE LUIS FLORES ANCACHI**, integrante del Grupo Parlamentario de **Acción Popular** en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y según lo regulado por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso de la República la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 26519, A FIN DE OTORGAR PENSIÓN VITALICIA A EX PRESIDENTES ELEGIDOS DEMOCRÁTICAMENTE.



ARTÍCULO ÚNICO. - Modificar los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 26519, Ley que establece pensión para ex Presidentes Constitucionales de la República, en los siguientes términos:

Artículo 1°.- Los ex Presidentes Constitucionales de la República **elegidos democráticamente**, gozarán de una pensión equivalente al total de los ingresos de un Congresista en actividad.

En caso de fallecimiento serán beneficiarios de la pensión el cónyuge y los hijos menores si los hubiere. Si resultaran beneficiarios ambos simultáneamente, la pensión se otorgará a prorrata.

Artículo 2.- El derecho referido en esta ley queda en suspenso para el caso de ex Presidentes de la República **elegidos democráticamente**, respecto de los cuales el Congreso haya formulado acusación constitucional por infracción constitucional y/o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, salvo que se haya archivado dicha acusación constitucional o se emita sentencia judicial que los declare inocentes, en cuyo caso se restablecerá el derecho referido en esta ley.



JORGE LUIS FLORES ANCACHI
Congresista de la República

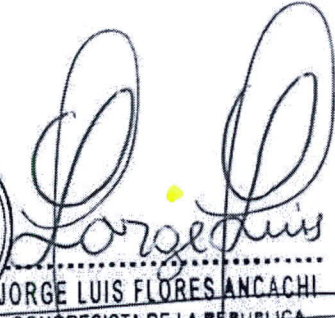
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario de Perú: 200 años de independencia"

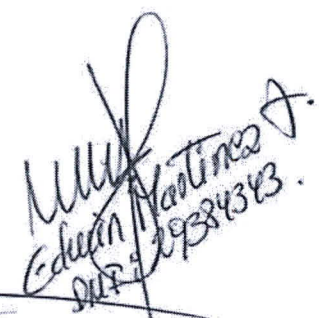
No podrán gozar del derecho referido en esta ley, los expresidentes sentenciados judicialmente por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, ni tampoco expresidentes del congreso de la república que hayan asumido el cargo presidencial por sucesión constitucional.

Gozarán de este derecho excepcionalmente los vicepresidentes de la república que asuman el cargo presidencial por sucesión constitucional derivada de vacancia presidencial, con la condición de que culminen el periodo presidencial correspondiente al presidente que fue vacado.

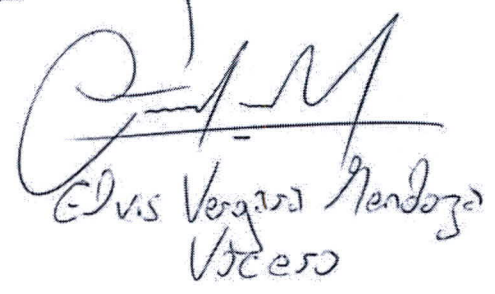
Artículo 3.- El Pliego Poder Ejecutivo incluye anualmente la partida o partidas requeridas para dar cumplimiento a lo indicado en el Artículo 1.

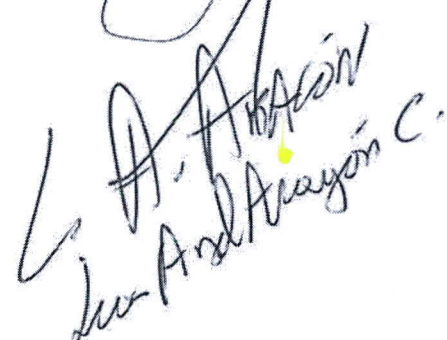
Lima, 15 de junio de 2022

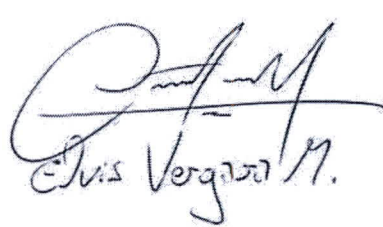

JORGE LUIS FLORES ANCACHI
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

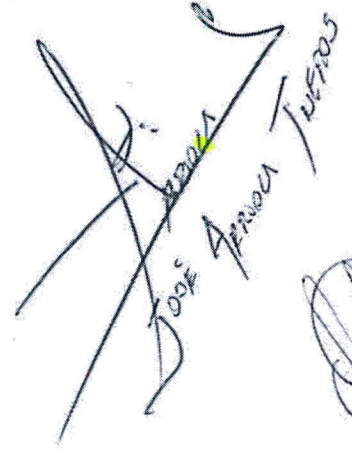

Edwin Martínez
DPT 29384383

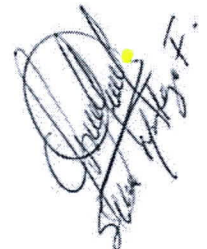

Juan C. Mon


Elvis Vergara Mendoza
Vicerio


A. Aragón
Juv Aragón C.


Elvis Vergara M.


José Amorín


Juan Carlos

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

Fundamentos de la Propuesta

El expresidente Manuel Merino de Lama presentó al Congreso una solicitud para que le otorguen su pensión vitalicia, después, el también expresidente Francisco Sagasti solicitó la misma pensión. Martín Vizcarra también solicitó la pensión por haber ocupado también el máximo cargo en el Estado.

Todos estos exmandatarios sustentan su pedido en la Ley N° 26519, ley que establecen una pensión vitalicia para expresidentes Constitucionales de la República.

Es por este motivo que se hace necesario definir los alcances de la Ley N° 26519, de tal manera que se establezca en qué casos procede y en qué casos no es viable otorgar el beneficio a los ex mandatarios. Asimismo, se establezca que pliego será responsable de dar cumplimiento a dicha obligación, ya sea el poder legislativo como lo viene haciendo hasta la fecha o el poder ejecutivo como proponemos que se realice.

Antecedentes normativos de la pensión vitalicia a los ex presidentes de la república

La Constitución de 1933 reguló por vez primera la presencia del expresidente de la República.

Artículo 155.- Al terminar su período constitucional, el presidente de la República pasará a formar parte del Senado por un período senatorial.

Durante la vigencia de esta Constitución, en julio de 1964 se promulgó la Ley 15116 que dispuso que los expresidentes tengan derecho a una pensión equivalente al 60% del haber básico del que ejerza la primera magistratura del país, pensión que se reajustaría cada vez que se modificara el haber básico. Los expresidentes podían optar por esta pensión o por la remuneración de senador.

Luego, la Constitución de 1979 estableció que los expresidentes de la República sean senadores vitalicios.

"Artículo 166. El Senado se elige por un período de cinco años. El número de Senadores elegidos es de sesenta. Además, son Senadores vitalicios los ex Presidentes Constitucionales de la República (...)."

La actual Constitución de 1993 consideró que el Congreso tenga una sola cámara. Al no regular la Cámara Alta o Senado los expresidentes dejaron de tener la calidad de senadores vitalicios, lo cual implicaba perder el beneficio de contar con ingresos económicos y personal. Por ello, en 1995 se publicó la Ley 26519 que establecía la pensión para los expresidentes de la República. Esta norma se halla vigente.

Ley 26519 y otros beneficios

En el año 1995, el entonces presidente Alberto Fujimori promulgo la Ley N° 26519, que establece una pensión vitalicia para todos los ex jefes de Estado. La citada norma tiene como antecedente el Proyecto de Ley 02737/95-CCD, presentado el 11 de mayo de ese mismo año por el entonces congresista Carlos Ferrero Costa.

En la norma se establece que los expresidentes deberán recibir una pensión vitalicia equivalente al ingreso de un congresista en actividad. Monto que actualmente equivale a S/ 15 600 soles.

Actualmente, el Congreso de la República tiene presupuestado, y viene depositando, la pensión a los expresidentes de la República que se hallan con vida, a dos sobrevivientes por viudez y a un sobreviviente por orfandad.

La Ley 26519 establece la pensión para expresidentes constitucionales de la República. Señala que los expresidentes constitucionales de la República gozarán, de una pensión equivalente al total de los ingresos de un Congresista en actividad. Actualmente ello significa un monto de 15 600 soles. En caso de fallecimiento del expresidente, serán beneficiarios de la pensión su cónyuge y sus hijos menores si los hubiere. Si resultaran beneficiarios ambos simultáneamente, la pensión se prorratea.

Ahora bien, esta Ley también señala que este derecho de pensión quedará en suspenso para el caso de expresidentes de la República respecto de los cuales el Congreso haya formulado acusación constitucional, salvo que la sentencia judicial los declare no culpables de la acusación.

Los expresidentes de la República, además gozan de otros beneficios. En el año 1995 la Mesa Directiva del Congreso ratificó beneficios de personal y logísticos que se le venía brindando al expresidente Fernando Belaunde Terry. Luego, además, se le concedió 300 galones de gasolina de 97 octanos por mes¹. Y en el año 2000 se aprobó que estos beneficios sean aplicados también a los otros expresidentes constitucionales de la República².

Actualmente, se halla vigente el Acuerdo N° 078-2016-2017/MESA-CR, por el que los expresidentes gozan de pensión y seguros, préstamo de vehículo, una persona asignada en modalidad CAS con retribución económica mensual no superior a 3700 soles y vales de combustible con un tope de 150 galones mensuales.

Además, el reglamento del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que son funciones de la Policía Nacional del Perú brindar seguridad a los expresidentes de la República.

En junio de este año el Congreso de la República aprobó el dictamen que proponía eliminar la pensión vitalicia de los expresidentes de la República y dejaba sin efecto otros beneficios. Sin embargo, el 19 de julio de 2021, el expresidente Francisco Sagasti observó dicha autógrafa de ley, argumentando que el fin de la Ley 26519 es "no dejar en el desamparo a quienes han desempeñado la máxima magistratura estatal".

La vacancia presidencial como medio para asumir la presidencia

La crisis política en Perú se ha convertido en una constante y forma parte del historial de vida republicana. Al realizar un breve recorrido histórico de esta situación; juristas y constitucionalistas, como García, Landa, Galindo, Praeli y otros, consideran que ello tiene que ver con la aplicación de modelos políticos que por lo general han oscilado entre un régimen presidencialista fuerte, un régimen presidencial moderado, en permanente conflicto con el modelo parlamentario; por lo que consideran que en Perú prima un modelo híbrido denominado Presidencialismo parlamentario.

Landa Arroyo, citado por Melgar Bendezú (2019); menciona que la vida política constitucional en Perú ha dependido de los hechos políticos y militares, y que los operadores políticos no han sabido ponerse de acuerdo y lograr consensos para un pacto social y el logro de un estado de derecho duradero.

¹ Acuerdo N° 112-95/MESA-CR y Acuerdo N° 190-96-97/MESA-CR.

² Acuerdo N° 366-2000-2001/MESA-CR

En 1912 García Calderón, explicaba como causa de ello a que en el Perú no contaba con una clase política con la suficiente formación ni con el hábito de la libertad, dando lugar a la concentración de poder, la carencia de control, "la evolución política peruana se expresara en dos formas: exceso de gobierno o de anarquía" (Melgar Bendezú, 2019).

Flores Galindo, citado por Melgar Bendezú (2019), hace referencia a la inestabilidad política del país; y que ella tuviera como causa "al vacío dejado por la aristocracia colonial, brecha que dejó el control de los aparatos estatales en el ejército".

En este contexto, el "constitucionalismo peruano"; adoptó las teorías y modelos políticos desarrollados por los maestros del contractualismo como Montesquieu, Rousseau, Locke y otros que postulan la teoría de la separación de poderes y el control político como recurso del sistema democrático para evitar el abuso de poder y la instauración de la tiranía. El principio de la separación de poderes se recoge en la Declaración del Buen Pueblo de Virginia y en las Constituciones de Maryland y North Carolina; pero sobre todo inspiraba las Constituciones de Pensilvania y Vermont. Las dos instituciones más importantes de la Constitución de Pensilvania, el Consejo y la Asamblea legislativa, eran elegidos por el pueblo y la pertenencia a ambas era incompatible. En 1776 la doctrina de la separación de poderes era el único principio coherente de gobierno constitucional sobre el que establecer una Constitución que rechazase la monarquía y la aristocracia (Domingo García, 1991). Luego de instaurada la República, el debate se trasladó a determinar la forma de gobierno, en los modelos vigentes estaban presentes el presidencialismo y el parlamentarismo.

Según García (1981) citado en (Domingo García, 1991) "Al igual que el resto de la América Latina, el Perú siguió el modelo presidencial creado por los Estados Unidos". El presidencialismo consiste en entregar el centro de decisiones al jefe del Estado, quien, al mismo tiempo, es jefe de Gobierno, dentro de un esquema en el cual hay un sistema rígido de separación de poderes (no hay ministros que refrenden actos del presidente ni tampoco controles políticos del Parlamento sobre el Ejecutivo). El Ejecutivo no debe su elección al Congreso, sino al pueblo.

Presidentes por mandato popular y presidentes encargados

La Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, señala en su artículo 17° que el presidente y vicepresidentes de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio en Distrito Electoral Único. Ello en concordancia con el artículo 111° de la Constitución.

Esta elección se da cada cinco años y la juramentación se realiza el 28 de julio (artículo 112° de la Constitución, artículos 16° y 19° de la Ley Orgánica de Elecciones).

La elección presidencial se realiza bajo la figura de "fórmula presidencial", lo cual implica que cuando los ciudadanos votamos por un candidato a Presidente, también estamos votando por los dos candidatos a Vicepresidentes de la lista inscrita ante el Jurado Nacional de Elecciones. Por ello, tanto el presidente como los vicepresidentes provienen del voto popular para un mandato de 5 años. Los vicepresidentes asumirán la Presidencia ante el impedimento temporal o permanente del titular, y se encargarán de su Despacho cuando salga del territorio nacional.

El artículo 115° de la Constitución señala que cuando el Presidente de la República tenga un impedimento temporal o permanente, asumirá sus funciones el Primer Vicepresidente, y en defecto de éste el Segundo Vicepresidente. También señala que, si se produce el impedimento de los vicepresidentes en asumir la Presidencia, entonces quien asume será el Presidente del Congreso, y si este impedimento es permanente, entonces, deberá convocar de inmediato a elecciones.

La Ley 27375, ley de interpretación del artículo 115° de la Constitución señala que el mandato conferido al Presidente del Congreso de la República para que asuma las funciones de Presidente de la República por impedimento permanente de este último y de los vicepresidentes "no implica la vacancia en su cargo de Presidente del Congreso ni de su condición de Congresista de la República".

Por ello, cuando se produce el impedimento permanente de la fórmula presidencial elegida para el período de cinco años (presidente y dos vicepresidentes), quien asume la Presidencia de la República es el titular del Congreso para encargarse de la Presidencia del Ejecutivo. En este supuesto, estamos ante una previsión constitucional muy particular que permite que el gobierno pueda continuar, pero al mismo tiempo prevé que el Presidente encargado convoque de inmediato a elecciones presidenciales.

Justificación de la propuesta

Si nos remontamos al año 1964, en que se aprobó la Ley 15116, se aprecia en la exposición de motivos de este antecedente legislativo la referencia de este beneficio de pensión a "el que ha ejercido la Presidencia de la República por mandato popular.

Por lo tanto, debe interpretarse que la pensión a los expresidentes está dirigida a quienes hayan asumido la presidencia por mandato popular, y en su defecto a quienes hayan tenido que asumir la Presidencia por impedimento permanente de éste o por causas de vacancia presidencial, pero que provengan de la fórmula presidencial elegida (Presidente y dos vicepresidentes de la República) siempre y cuando culminen con el periodo parlamentario programado.

El beneficio de pensión vitalicia, y otros beneficios, no debieran alcanzar a los titulares del Congreso que hayan asumido temporalmente la Presidencia para encargarse del gobierno y convocar a elecciones presidenciales.

Asimismo, si analizamos los sucesos del año 2020 respecto a la renuncia de Manuel Merino, apreciamos que, si bien en su carta se señala la renuncia a la Presidencia de la República, la Resolución Legislativa del Congreso 007-2020-2021-CR señala en su artículo 2° la declaración de vacancia y una posterior elección de Presidente del Congreso quien se encargaría de la Presidencia del Ejecutivo mientras se llevara a cabo el proceso de elecciones presidenciales,

Ahora bien, en línea con lo expresado, respecto al expresidente Martin Vizcarra sí le correspondería el derecho de acceder a una pensión de acuerdo a la fórmula planteada. Sin embargo, dada su actual condición de haber sido acusado constitucionalmente (artículo 99 y 100 de la Constitución) su derecho se hallará en suspenso hasta que resuelva su situación en el Poder Judicial, ello conforme al artículo 2 de la Ley 26519.

Finalmente, el artículo 115° de la Constitución regula una situación excepcional respecto a la posibilidad de que el Presidente del Congreso asuma funciones de Presidente del Ejecutivo. Deficiencias en el diseño constitucional de la sucesión, las crisis políticas o el error (otorgar pensión al expresidente Valentin Paniagua) no origina que los titulares del Parlamento que asumieron la Presidencia de la República puedan acceder a una pensión. La encargatura de la Presidencia se da para permitir que el país cuente con un gobierno y que se celebren elecciones presidenciales, por lo tanto, tampoco correspondería otorgar dicho beneficio.

Como conclusión podemos señalar que: El derecho a una pensión de los expresidentes está dirigido a quienes hayan asumido la presidencia por mandato popular, y en su defecto a quienes hayan tenido que asumir la Presidencia por impedimento permanente de éste o cualquiera de las causales de vacancia presidencial, pero que provengan de la fórmula presidencial elegida, es decir vicepresidentes de la República.

De tal manera que este beneficio no alcanzaría de ninguna manera a los titulares del Congreso que hayan asumido temporalmente la Presidencia para encargarse del gobierno y convocar a elecciones presidenciales.

Finalmente, consideramos que dicho beneficio debe ser asumido por el Pliego Poder Ejecutivo, y no como se viene realizando hasta la fecha afectando el Pliego Poder Legislativo.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

El presente proyecto de ley no contraviene ninguna norma de carácter constitucional, muy por el contrario, busca promover derechos constitucionales

Ante la crisis de corrupción vivida por nuestro país durante los últimos años, en la que, los partidos políticos y, el Estado, han tenido gran responsabilidad en el fomento de la misma, la presente norma, permite repensar las políticas de Estado, referidas a beneficios de los ex presidentes de la Republica.

En ese sentido, si bien cumplir con la función de presidir un país y llevar a cabo, la dirección del mismo, es una labor que debe ser reconocida, la pensión vitalicia, solo tiene asidero, en tanto el reconocimiento se realice a los ex mandatarios elegidos democráticamente y excepcionalmente los vicepresidentes que asuman la presidencia por vacancia presidencial.

Finalmente, con esta norma, se marca un precedente que permite, el camino a la reforma política, relacionada a la ética de tal manera que no se permita que funcionarios que asuman la presidencia por sucesión constitucional, debido a circunstancias de inestabilidad política o que asuman el cargo en periodos de transición sean beneficiados por dicha pensión.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa, no genera gasto alguno al erario público, en cambio, tiene un impacto positivo en este. El proyecto de Ley no genera gastos para el Tesoro Público, pues se no contraviene con lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, ya que se busca es el uso apropiado de los recursos públicos que tiene el Estado Peruano.

IV. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL

Objetivo de Equidad y Justicia Social

Política 31: Sostenibilidad fiscal y reducción del peso de la deuda.	El proyecto de ley se adecua con la Política 31 del acuerdo nacional, Nos comprometemos a asegurar las condiciones que permitan contar con un presupuesto sostenible y acorde a las prioridades nacionales (...).
--	---



Arq. JORGE LUIS FLORES ANCACHI
Congresista de la República